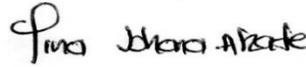


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria de única instancia, con renuncia, al poder conferido, del apoderado de la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Sírvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620160005300

DEMANDANTE: JOSÉ ARLEY RÍOS DÍAZ

DEMANDADOS: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito, observa el despacho que el abogado Roberto Carlos Llamas Martínez, actuando como representante legal de Llamas Martínez Abogados S.A.S., presenta renuncia al poder que afirma fue otorgado a la sociedad que representa.

Así, examinado el expediente, se tiene que el apoderado de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías es el abogado Roberto Carlos Llamas Martínez, como persona natural [archivo 01, f.º 96 y 103], razón por la que **no se acepta** la renuncia al mandato.

Notifíquese y cúmplase.



NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 13 de febrero de 2024

En Estado No. **014** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva de única instancia, con renuncia, al poder conferido, del apoderado de la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Sírvase proveer.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

RAD. 76001410500620160096800 – RAD. 76001410500620190015100

DEMANDANTE: SIEMPRE S.A.

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito, observa el despacho que el abogado Roberto Carlos Llamas Martínez, actuando como representante legal de Llamas Martínez Abogados S.A.S., presenta renuncia al poder que afirma fue otorgado a la sociedad que representa.

Así, examinado el expediente, se tiene que el apoderado de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías es el abogado Roberto Carlos Llamas Martínez, como persona natural [archivo 01, f.º 73 y 82], razón por la que **no se acepta** la renuncia al mandato.

Notifíquese y cúmplase.

NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Cali, 13 de febrero de 2024

En Estado No. **014** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria de única instancia, con renuncia, al poder conferido, del apoderado de la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Sírvase proveer.

Lina Johana Alzate

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620160113100

DEMANDANTE: REINALDO PÉREZ MORALES

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
[COLPENSIONES]**

LITISCONSORTE NECESARIO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito, observa el despacho que el abogado Roberto Carlos Llamas Martínez, actuando como representante legal de Llamas Martínez Abogados S.A.S., renuncia al poder que afirma fue otorgado a la sociedad que representa.

Así, examinado el expediente, se tiene que el apoderado de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías es el abogado Roberto Carlos Llamas Martínez, como persona natural [archivo 01, f.º 99], razón por la que **no se acepta** la renuncia al mandato.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 13 de febrero de 2024

En Estado No. **014** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria de única instancia, con renuncia, al poder conferido, del apoderado de la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Sírvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RAD. 76001410500620190065600
DEMANDANTE: FRANCENY LÓPEZ OROZCO
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito, observa el despacho que el abogado Roberto Carlos Llamas Martínez, actuando como representante legal de Llamas Martínez Abogados S.A.S., presenta renuncia al poder que afirma fue otorgado a la sociedad que representa.

Así, examinado el expediente, se tiene que el apoderado de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías es el abogado Roberto Carlos Llamas Martínez, como persona natural [archivo 01, f.º 144 y 149], razón por la que **no se acepta** la renuncia al mandato.

Notifíquese y cúmplase.



NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
Cali, 13 de febrero de 2024
En Estado No. **014** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria de única instancia, con renuncia, al poder conferido, de quienes indican ser apoderados de la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Sirvase proveer.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620200016400

DEMANDANTE: BERTHA ELVIRA GUZMÁN LONDOÑO

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito, observa el despacho que el abogado Roberto Carlos Llamas Martínez, actuando como representante legal de Llamas Martínez Abogados S.A.S., presenta renuncia al poder que afirma fue otorgado a la sociedad que representa.

Así, examinado el expediente, se tiene que el apoderado de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías es el abogado Roberto Carlos Llamas Martínez, como persona natural [archivo 04, f.º 120], razón por la que **no se acepta** la renuncia al mandato.

En similar sentido, **no se acepta** las renunciaciones al poder de Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, John Walter Buitrago Peralta, Deiby Canizales Erazo, María Elizabeth Zúñiga, Dilma Lineth Patiño Ipus, Luz Adriana Vidal Vélez, Carolina Puerta Polanco, Lucero Fernández Hurtado, Sandra Milena Puerta Muñoz y Felipe Andrés Maldonado Bustos, por cuanto no hay constancia en el plenario de que se les hubiera reconocido la condición de apoderados de la sociedad demandada.

Notifíquese y cúmplase.

NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 13 de febrero de 2024

En Estado No. **014** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva, informando que la parte ejecutante no ha aportado la liquidación del crédito, conforme se ordenó en auto de 13 de abril de 2023. Sirvase proveer.

Lina Johana Alzate Zapata

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620220030300

DEMANDANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

DEMANDADA: ALTERNATIVA LABORAL HUMANA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por auto de 13 abril de 2023, se requirió al extremo demandante para que aportara en debida forma la liquidación del crédito, sin que a la fecha se acatara lo ordenado.

En consecuencia, se **requiere** al extremo ejecutante para que, en el término de 10 días, dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto que antecede.

Lo anterior, so pena de aplicar la figura contenida en el artículo 30 del CPTSS y en los términos de la sentencia CC C-868-2010.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 13 de febrero de 2024

En Estado No. **014** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva, informando que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 4 del auto de 24 de abril de 2023. Sirvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620220048300

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADA: INTEGRACIÓN COLOMBIA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que, por auto de 24 de abril de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución. Pese a ello y aun cuando el juzgado previno a cualquiera de las partes para que aporten la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP, a la fecha no se ha dado cumplimiento.

En consecuencia, se **requiere** a las partes para que, en el término de 10 días, den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto que antecede.

Lo anterior, so pena de aplicar la figura contenida en el artículo 30 del CPTSS y en los términos de la sentencia CC C-868-2010.

En similar sentido, se **requiere** al extremo ejecutante para que, en el mismo término [10 días], allegue la constancia del trámite surtido al oficio n.º 327 de 22 de marzo de 2023.

Notifíquese y cúmplase.


NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIANO
Juez

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Cali, 13 de febrero de 2024

En Estado No. **014** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva, informando que el extremo ejecutante allegó liquidación del crédito. Sírvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620220055300

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: GRUPO SIGMA SOLUCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que se presentó escrito por quien señala ser apoderado del extremo ejecutante; no obstante, no se allega el poder especial con el que se acredite tal calidad, ni se advierte que se cumpla la condición establecida en el inciso 2.º del artículo 75 del CGP.

Sin perjuicio de ello, se advierte que la liquidación del crédito no cumple cabalmente con lo dispuesto en el mandamiento de pago de 14 de diciembre de 2022 y en los términos del artículo 446 del CGP, pues la misma se limita a ilustrar de manera genérica y global una cifra por capital adeudado, cuando el mandamiento se libró por varios afiliados y en distintos periodos por cada uno.

De hecho, similar falencia se puede predicar de la cuantificación de los intereses moratorios.

Por tal motivo, se **requiere** al extremo ejecutante para que subsane las falencias ilustradas, a efectos de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 13 de febrero de 2024
En Estado No. **014** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, informando que Colpensiones allegó certificación de pago de costas. Sirvase proveer.

Lina Johana Alzate Zapata

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RAD. 76001410500620230028200
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL ANTURY NAVIA
DEMANDADA: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte demandante la certificación de pago de costas judiciales, por valor de \$300.000, allegada por Colpensiones.

En firme la decisión, se ordena devolver las diligencias al archivo.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
Cali, 13 de febrero de 2024
En Estado No. **014** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario [Rad. 76001410500620180035200], con solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230046000

DEMANDANTE: IVÁN ENRIQUE GARCÍA MÁRQUEZ

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
[COLPENSIONES]**

Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de Colpensiones, ejecución a continuación de proceso ordinario [sentencia n.º 437 del 29 de septiembre de 2022], con el fin de obtener el pago de la suma de \$1.814.476, por concepto de la diferencia en la indexación del auxilio funerario, al estimar que la entidad no efectuó en debida forma el reconocimiento.

Al efecto, pone en conocimiento del Despacho que Colpensiones, por medio de la Resolución SUB 189608 de 21 de julio de 2023, reconoció la prestación económica.

Por tal motivo, previo a resolver la solicitud de ejecución, se **requiere** al extremo accionante para que acredite, con las debidas evidencias, en qué consiste la diferencia que estima adeudada.

Notifíquese y cúmplase.



NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 13 de febrero de 2024

En Estado No. **014** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignado por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620240000400

DEMANDANTE: MANUEL ALEJANDRO SALCEDO

DEMANDADO: CARLOS ARTURO IZQUIERDO TAMAYO

Luego de verificar en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogado, se reconoce personería a José Alberto Zamorano Reina, como apoderado judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del mandato conferido a la firma de abogados Concurpenales Abogados S.A.S., de acuerdo a las previsiones del inciso 2 del artículo 75 del CGP, así como en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos mínimos legalmente exigidos, por lo siguiente:

1. Para efectos de fijar la competencia es necesario cuantificar las pretensiones, pues no se establecen los montos adeudados por la totalidad de pedimentos; aspecto que, por cierto, resulta indispensable para determinar si se trata de un proceso ordinario de única o de primera instancia [art. 12 y numeral 6 y 10 art. 25 CPTSS].
2. Se incluye más de una situación fáctica en los hechos n.º 1, 2, 3, 5, 10, 11 y 16, cuando deben ser planteadas de forma manera separada y enumerada [numeral 7 art. 25 CPTSS].
3. No se indica en el escrito de la demanda el domicilio de las partes, ni del apoderado de la parte actora [numerales 2 y 3 art. 25 CPTSS].
4. No se aporta el documento relacionado en el numeral 1.3 del acápite de pruebas [numeral 3 art. 26 CPTSS].
5. No se remite simultáneamente el escrito de la demanda al demandado, ni se indica bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica

del extremo pasivo es la utilizada para efectos de notificación, ni ilustra cómo la obtuvo, junto a las evidencias correspondientes [inciso 5° del artículo 6° y 8 de la ley 2213 de 2022].

Por lo anterior, se **inadmite** la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo [art. 28 CPTSS y art. 90 CGP].

Igualmente, para cumplir lo anterior, se aclara que la subsanación y la demanda se deben integrar en un solo escrito, que también debe remitirse, junto a los anexos, al extremo demandado [inciso 5 art. 6 Ley 2213 de 2022].

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 13 de febrero de 2024

En Estado No. **014** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria